

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01011/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00065/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Se solicita atentamente: i) entregar copia del contrato y/o concesión en la que fue adjudicada la empresa para operar los parquímetros en distintos puntos del Ciudad Satelite; ii) entregar copia de la licitación, invitación y/o adjudicación para otorgar tal contrato/o concesión a tal empresa para operar los parquímetros; iii) especificar el monto total cobrado en 2014 y 2015 por ta empresa por concepto de uso de parquímetros y; iv) especificar el monto que le fue otorgado al municipio de Naucalpán de Juárez por concepto de tal uso de parquímetros." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración al entonces peticionario, en los siguientes términos:

*"Encontrándome dentro del plazo concedido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se dé cumplimiento a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 43 de dicho ordenamiento legal, es decir, señale la descripción clara y precisa de la información que solicita, así como proporcione cualquier otro detalle que facilite su búsqueda, debiendo especificar de qué año es el contrato y/o concesión que refiere. Por lo que respecta a la copia de la "licitación, invitación y/o adjudicación" que refiere, se informa que con base en las facultades que tiene la Dirección General de Administración, ésta es la encargada de llevar a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y/o prestación de servicios..." (Sic)*

**TERCERO.** Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente presentó vía SAIMEX, su aclaración en los siguientes términos:

*"Se solicita atentamente entregar: (i) copia del contrato para operar parquímetros por parte de la empresa Parking Meter, S.A. de C.V., el cual fue celebrado en 2013; (ii) copia de las bases del proceso licitatorio para adjudicar tal contrato; (iii) entregar todas las propuestas que fueron presentadas para adjudicar tal contrato." (Sic)*

**CUARTO.** Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su requerimiento de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

**QUINTO.** En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

*"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. La Secretaría del Ayuntamiento a través de la Subdirección de Normatividad y Convenios elabora y/o revisa los convenios, contratos, acuerdos, concesiones y otros documentos de los que se deriven derechos y obligaciones para el Municipio, por lo que se recomienda dirigir la solicitud a dicha dependencia, para la obtención de la copia solicitada y el acta de cabildo del proceso deliberativo para la celebración del convenio para la instalación de Parquímetros. Respecto a la información concreta respecto a los montos cobrados en los años 2014 y 2015, es información que deberá solicitarse a la Tesorería a través de la Subtesorería de Ingresos. La Secretaría del Ayuntamiento a través de la Subdirección de Normatividad y Convenios elabora y/o revisa los convenios, contratos, acuerdos, concesiones y otros documentos de los que se deriven derechos y obligaciones para el Municipio, por lo que se recomienda dirigir la solicitud a dicha dependencia, para la obtención de la copia solicitada y el acta de cabildo del proceso deliberativo para la celebración del convenio para la instalación de Parquímetros. Respecto a la información concreta respecto a los montos cobrados en los años 2014 y 2015, es información que deberá solicitarse a la Tesorería a través de la Subtesorería de Ingresos. La Secretaría del Ayuntamiento a través de la Subdirección de Normatividad y Convenios elabora y/o revisa los convenios, contratos, acuerdos, concesiones y otros documentos de los que se deriven derechos y obligaciones para el Municipio, por lo que se recomienda dirigir la solicitud a dicha dependencia, para la obtención de la copia solicitada y el acta de cabildo del proceso deliberativo para la celebración del convenio para la instalación de Parquímetros. Respecto a la información concreta respecto a los montos cobrados en los años 2014 y 2015, es información que deberá solicitarse a la Tesorería a través de la Subtesorería de Ingresos. La Secretaría del Ayuntamiento a través de*

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*la Subdirección de Normatividad y Convenios elabora y/o revisa los convenios, contratos, acuerdos, concesiones y otros documentos de los que se deriven derechos y obligaciones para el Municipio, por lo que se recomienda dirigir la solicitud a dicha dependencia, para la obtención de la copia solicitada y el acta de cabildo del proceso deliberativo para la celebración del convenio para la instalación de Parquímetros. Respecto a la información concreta respecto a los montos cobrados en los años 2014 y 2015, es información que deberá solicitarse a la Tesorería a través de la Subtesorería de Ingresos. Se adjunta oficio Esta Dirección General Jurídica no cuenta con la información solicitada; por lo que se sugiere remitir solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal; considerando que la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Subdirección de Normatividad y Convenios elabora y revisa los convenios, contratos, acuerdos, concesiones y otros documentos de los que se deriven derechos y obligaciones para el Municipio; y elabora las acta de cabildo. Respecto a la información concreta de los montos cobrados en los años 2014 y 2015, es información que deberá solicitarse a la Tesorería a través de la Subtesorería de Ingresos." (Sic)*

**SEXTO.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado.**

*"La resolución del folio de la solicitud 065/NAUCALPA/IP/2016" (Sic)*

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

### Razones o motivos de inconformidad.

*"i) se transgrede mi derecho a la información toda vez que el Ayuntamiento de Naucalpán de Juárez se deslinda de dar respuesta a la solicitud. Lo anterior, toda vez que la solicitud de información efectivamente puede darsele respuesta a través del municipio de referencia. ii) el ayuntamiento de Naucalpán de Juárez evita proporcionar información que es de carácter público." (Sic)*

Asimismo, señaló como documentos anexos copia de la resolución y para tal efecto adjuntó el archivo electrónico *document(1).pdf*, mismo que contiene la respuesta que le fue otorgada por el Sujeto Obligado y que en obvio de repeticiones innecesarias y ya que es de conocimiento de las partes, se omite su reproducción.

Al respecto, se hace constar que la particular interpuso el recurso de revisión en día inhábil, de conformidad con el calendario en materia de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil quince; por lo que, el cómputo del término para la interposición de dicho recurso de revisión que se hará en el Considerando SEGUNDO siguiente, se hará como si éste hubiese sido interpuesto el día hábil siguiente, esto es el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

**SÉPTIMO.** El Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01011/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 en cita, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el veintiuno de marzo del año en curso; sin embargo, ese día fue inhábil, por lo que el cómputo del plazo se computará a partir del veintiocho

de marzo de dos mil dieciséis, siendo que su recurso se interpuso al décimo quinto día hábil de haber recibido su respuesta, descartando del cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de febrero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, al haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como los días dos, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX, copia del contrato y/o concesión en la que fue adjudicada la empresa para operar los parquímetros en los distintos puntos de ciudad Satélite, copia de la

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

licitación, invitación y/o adjudicación para otorgar tal contrato o concesión a tal empresa, especificar el monto total cobrado en dos mil catorce y dos mil quince y el monto que le fue otorgado al Sujeto Obligado por concepto de tal uso de parquímetros.

En tal razón, el Sujeto Obligado requirió al particular una aclaración a su solicitud de información, tal como fue señalado en el Resultando Segundo; por lo que, el recurrente amplió su solicitud inicial, indicando que requería *copia del contrato para operar parquímetros por parte de la empresa Parking Meter, S.A. de C.V.*, el cual, según su dicho, fue celebrado en dos mil trece, copia de las bases del proceso licitatorio y todas las propuestas que fueron presentadas para adjudicar tal contrato.

Así, a través de la respuesta proporcionada, la Dirección General Jurídica aseveró no contar con la información solicitada, sugiriendo remitirla a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería.

En esta razón, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad, que no se le dio respuesta a su solicitud.

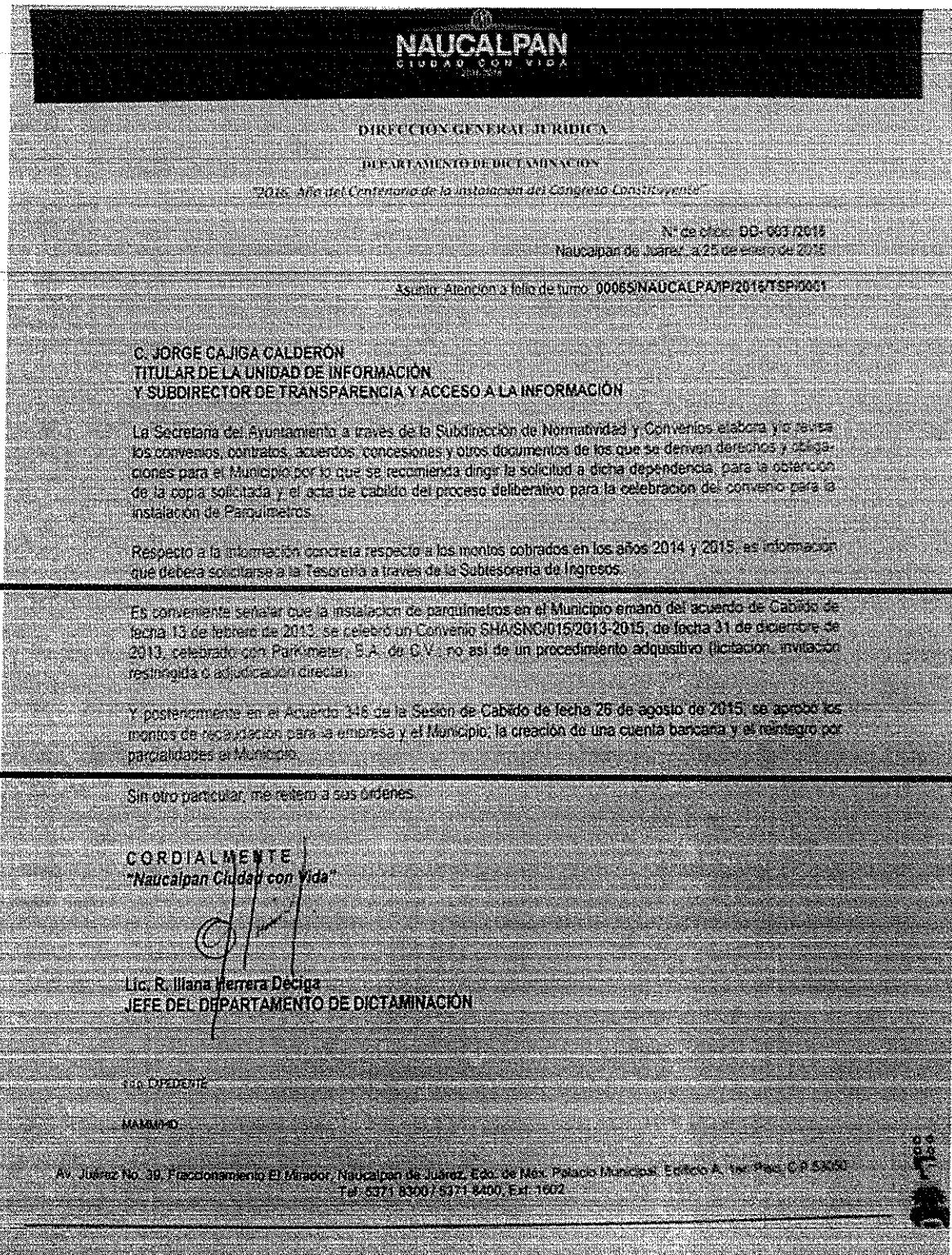
Atento a lo anterior, las razones o motivos de inconformidad expresadas por el recurrente resultan fundadas, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Bajo ese contexto, esta autoridad procede al análisis de cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, los cuales consisten en:

- A) Copia del contrato y/o concesión en la que fue adjudicada la empresa *Parking Meter, S.A. de C.V.*, que, supuestamente fue celebrado en dos mil trece;
- B) Copia de licitación, invitación restringida y/o adjudicación para otorgar tal contrato o concesión;
- C) Copia de las bases del proceso licitatorio de adjudicación del contrato;
- D) Todas las propuestas que fueron presentadas para adjudicar el contrato;
- E) Monto total cobrado en dos mil catorce y dos mil quince por tal empresa; y
- F) Monto que le fue otorgado al Municipio de Naucalpan de Juárez.

Al respecto y previo a entrar al fondo del asunto, conviene precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia el archivo electrónico 00065:NAUCALPA:IP:2016:TSP:0001.pdf, que consta de una hoja donde ese aprecia el oficio DD-003/2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mismo que por contener información de relevancia, que no se hizo de conocimiento del recurrente y que ayuda a delimitar la materia de estudio del presente recurso, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



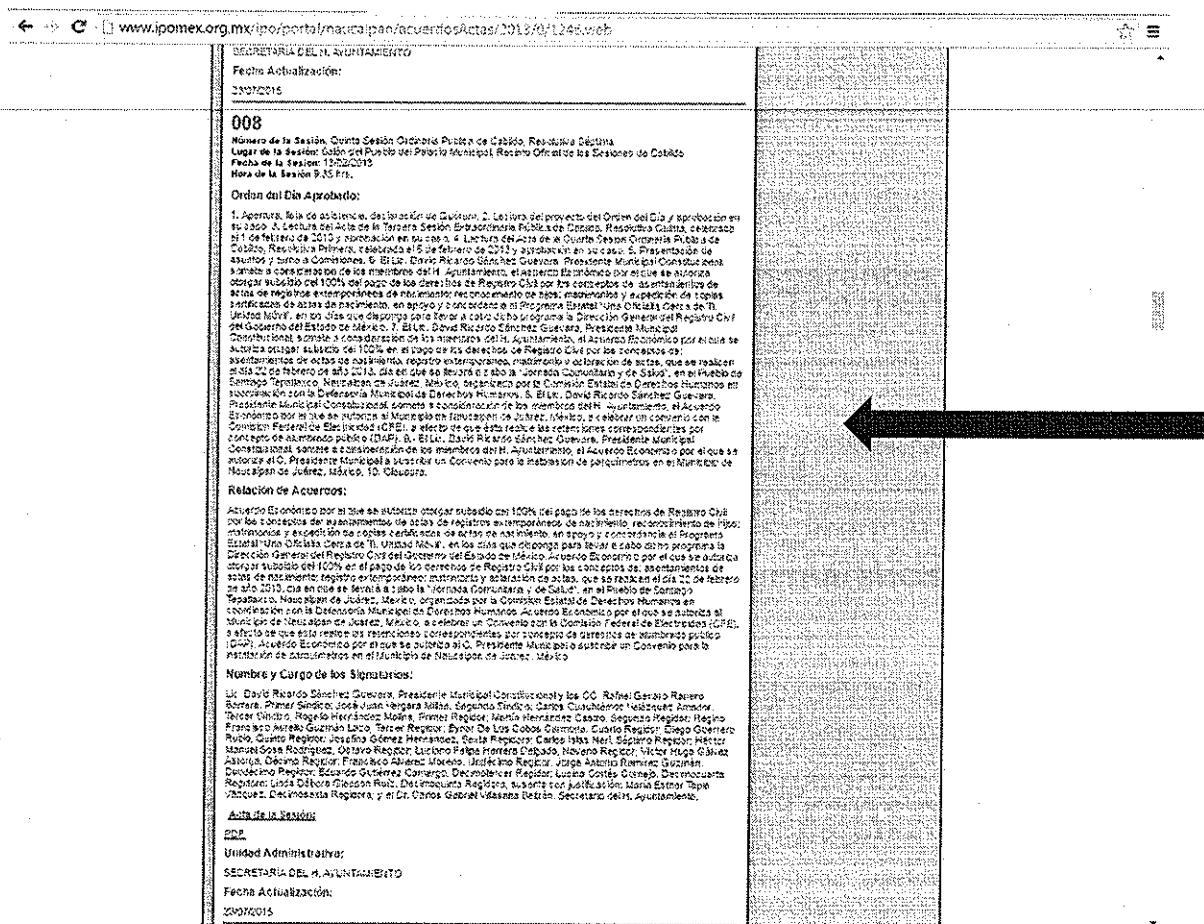
De lo anterior, se destaca lo siguiente:

- Que efectivamente existió la instalación de parquímetros en el Municipio de Naucalpan de Juárez;
- Que emanó de un acuerdo tomado por el Cabildo, en fecha trece de febrero de dos mil trece;
- Que celebró, con la empresa *ParKimeter, S.A. de C.V.*, el convenio SHA/SNC/015/2013-2015, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece;
- Que se asevera que la suscripción del citado convenio no proviene de un procedimiento adquisitivo (licitación, invitación restringida o adjudicación directa); y
- Que por acuerdo 348 de la sesión de Cabildo, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, fueron aprobados montos de recaudación para la empresa y el Municipio; así como, la creación de una cuenta bancaria y el reintegro por parcialidades al Municipio.

En tal virtud, este Instituto realizó una búsqueda en los archivos que obran en la página del IPOMEX, del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado Acuerdos y Actas, Cabildo 2013, a efecto de identificar las actas señalaras en el oficio de referencia, encontrándose que efectivamente en el acta de la Quinta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, Resolutiva Séptima, celebrada en fecha trece de febrero de dos mil trece fue presentado y aprobado el punto relativo al *Acuerdo*

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Económico por el que se autoriza al C. Presidente Municipal a suscribir un Convenio para la instalación de parquímetros en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, tal como se observa a continuación:*



Así, en el documento PDF que contiene la citada Acta de Cabildo, en la hoja veintisiete se aprecia lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En uso de la palabra el Dr. Carlos Gabriel Villasana Beltrán, Secretario del H. Ayuntamiento, por instrucciones del Jefe de Asamblea, sometió a consideración de los miembros del H. Cabildo, la propuesta de la C. Lucina Cortés Cornejo, Decimocuarta Regidora, para incluir en el Convenio una cláusula en donde se obligue la contratación de las personas conocidas con el mote de "franeleros". Aprobándose por mayoría con diecisésis votos a favor, sin votos en contra y tres abstenciones del Tercer Síndico, Tercer Regidor y Decimosexta Regidora.

En uso de la palabra el Dr. Carlos Gabriel Villasana Beltrán, Secretario del H. Ayuntamiento, y por instrucciones del Jefe de Asamblea, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 128 fracciones V y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 27, 31 fracciones I, XXXIX y XLVI, 48 fracciones I, II y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 157 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 27, 29 y 142 del Bando Municipal vigente; 36 fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México y 47 fracción IX del Reglamento del Cabildo de Naucalpan de Juárez, México; sometió a consideración de los miembros del H. Cabildo, el siguiente: **Acuerdo Número 53.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, por Acuerdo de Cabildo de fecha 13 de febrero de 2013, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 128 fracciones V y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 27, 31 fracciones I, XXXIX y XLVI, 48 fracciones I, II y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 27, 29 y 142 del Bando Municipal vigente; 36 fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México y 47 fracción IX

del Reglamento del Cabildo de Naucalpan de Juárez, México, expide el **"Acuerdo Económico por el que se autoriza al C. Presidente Municipal a suscribir un Convenio para la instalación de parquímetros en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México";** en los siguientes términos: **Acuerdo Económico.** **Primero.-** Se autoriza al C. Presidente Municipal a suscribir un Convenio para la instalación de parquímetros en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en la forma, términos y condiciones que se precisan en el documento que al efecto se acompaña formando parte integrante del presente Acuerdo Económico. **Segundo.-** El Convenio que se refiere el punto que antecede, se suscribirá en nombre y representación de este H. Ayuntamiento por el Lic. David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, en ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 128 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, asistido por el C. Rafael Genaro Ranero Barrera, Primer Síndico, C. Gerardo Domínguez Romo, Director General Jurídico y C. José de Jesús Argueta Sánchez, Director General de Desarrollo Urbano y con la intervención del Dr. Carlos Gabriel Villasana Beltrán, Secretario del H. Ayuntamiento. **Tercero.-** Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento, a efecto de que en términos de lo ordenado por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, proceda a certificar el presente Acuerdo. **Cuarto.-** Se instruye al Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que notifique a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por cuanto hace al referido acuerdo 348 de sesión de Cabildo, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, no se localizó en el IPOMEX.

Así pues, se tiene que efectivamente el acta, de fecha trece de febrero de dos mil trece, contiene la información referida en el oficio DD-003/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, no obstante se desprende que no se encuentra debidamente firmada por los miembros de cabildo que estuvieran presentes, tal y como se observa en el siguiente extracto:

El Secretario del H. Ayuntamiento informó al Jefe de Asamblea que se han desahogado todos los puntos del Orden del Día, por lo que éste declaró concluidos los trabajos de la **Quinta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, Resolutiva Séptima**, siendo las once horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa y de lo cual dan fe quienes en ella participaron.

**Lic. David Ricardo Sánchez Guevara  
Presidente Municipal Constitucional**

**C. Rafael Genaro Ranero Barrera  
Primer Síndico**

**Lic. José Juan Vergara Millán  
Segundo Síndico**

**Lic. Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador  
Tercer Síndico**

**Profr. Rogelio Hernández Molina  
Primer Regidor**

**C. Martín Hernández Castro  
Segundo Regidor**

Acta de cabildo, que debe encontrarse debidamente firmada, en razón de que el artículo 30 de la ya citada Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala de manera general, que las sesiones de cabildo constarán en un libro de actas, debiendo ser firmadas por los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes.

Por ello, es clara la obligación del Sujeto Obligado de tener las actas de cabildo debidamente firmadas por los miembros del ayuntamiento presentes.

Siendo importante señalar, que la firma es esencial para identificar quiénes intervinieron en la celebración de la sesión de cabildo de que se trate, ello en el entendido de que es un documento público, como se desprende del artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y que por ende, su calidad de público se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes, lo cual, como se precisó no consta en las actas adjuntadas por el Sujeto Obligado; ordenamiento que es del tenor literal siguiente:

*"Concepto de documento público*

*Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.*

*La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número P. /J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,165, que a la letra dice:

**"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.** *La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación."* (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, resulta esencial señalar que dichas firmas no son sujetas a ser confidenciales, en virtud de no ser un dato personal tratándose de servidores, ya que su firma le da validez a un acto al realizarlo en el ejercicio de sus atribuciones; sirve de sustento el criterio 10/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando es utilizada en el ejercicio de sus facultades:

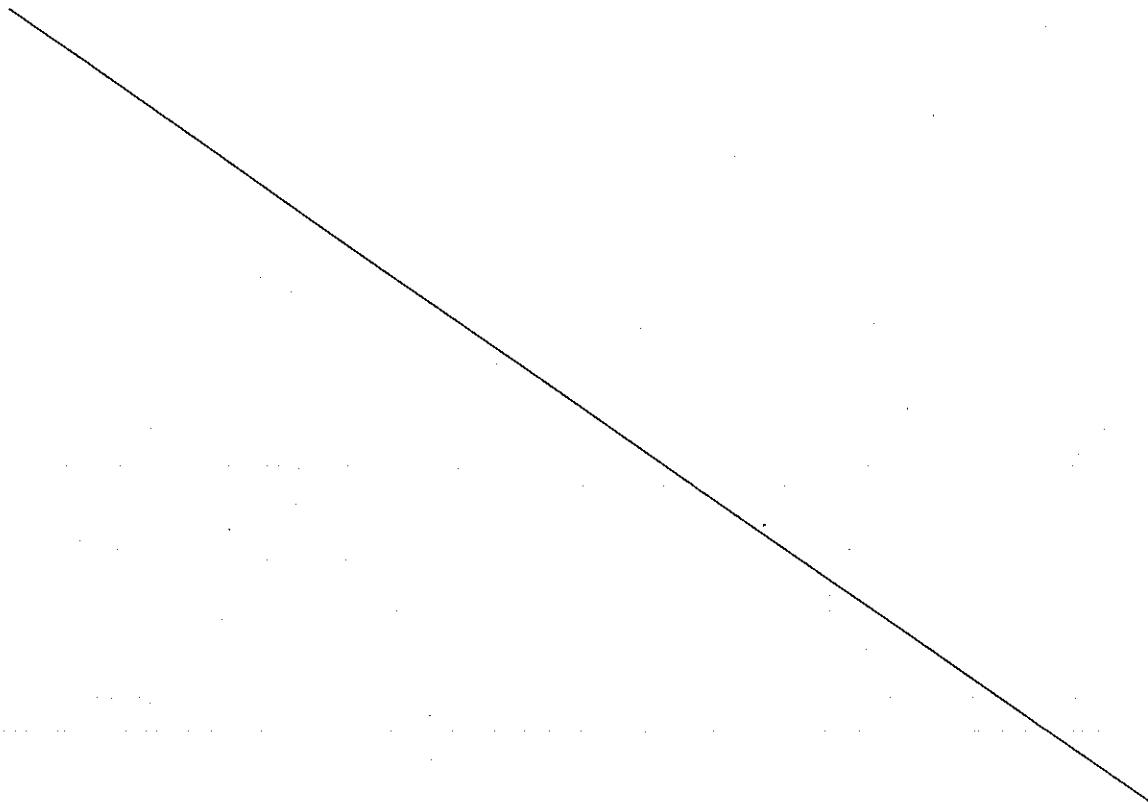
*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de las actas de cabildo de fechas trece de febrero de dos mil trece y veintiséis de agosto de dos mil quince, donde conste la información señalada en el oficio DD-003/2016, las cuales deberán estar debidamente firmadas.

**Recurso de Revisión:** 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Así, respecto a las solicitudes identificadas en los incisos A) y B) referentes al contrato y/ concesión de adjudicación de la empresa *ParKimeter S.A. de C.V.* y la licitación, invitación y/o adjudicación respectiva; así como, las manifestaciones contenidas en el oficio DD-003/2016 sobre que la instalación de parquímetros sería a través de un convenio y no mediante un procedimiento adquisitivo (licitación, invitación restringida o adjudicación directa) y que similares manifestaciones se encuentran en el Acta de Cabildo, de fecha trece de febrero de dos mil trece, donde se refirió que la figura del convenio se consideraba el medio idóneo para que el Municipio fijara las condiciones en las que se llevaría a cabo la instalación, uso y funcionamiento de los parquímetros, considerando tanto a la concesión como a la licitación como medios no idóneos para tal efecto, tal como se aprecia a hojas trece y catorce:



genera un sesgo en la opinión de quien participan en ella. Por otro lado, la muestra con la que se intenta dar una opinión de qué es lo que piensan los naucalpenses en general, de ninguna manera puede ser representativa del universo de interesados en el tema y finalmente ninguna de ellas nos ha indicado el grado de confianza por la misma, por lo cual, como una opinión de un servidor, me atrevo a descalificarlas en primer lugar; en segundo lugar, se habla de que el servicio se está concesionando a particulares, déjenme hacer una aclaración, lo que se concesiona es la operación de los parquímetros no el cobro de los mismos, y para este efecto me gustaría leer la siguiente información que creo que es importante que todos conozcamos: la concesión municipal se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, exclusivamente para la prestación de los servicios públicos municipales, en consecuencia y con relación con el artículo 125 del referido ordenamiento, la instalación de parquímetros no está considerado un servicio público, por lo que dicha figura jurídica no es aplicable para tales efectos. En el mismo orden de ideas, el procedimiento de licitación es el procedimiento administrativo para la adquisición de suministros, que se celebren entre entes, organismos y

entidades que forman parte del sector público y en el entendido de que los parquímetros no serán adquiridos por el Municipio, se considera que dicha figura no es aplicable para tales efectos, qué quiere decir esto, que esta figura de la licitación no aplica por una sencilla razón, porque al Municipio no le va costar un sólo peso este programa; finalmente, toda vez que un convenio es el instrumento jurídico donde se plasma el acuerdo de voluntades que estipulan derechos y obligaciones para las partes interesadas, se considera que este es el medio idóneo para que el Municipio fije las condiciones en las que se llevará a cabo la instalación, uso y funcionamiento de los parquímetros. Por último, se ha

Se considera oportuno señalar que, como se verá, por regla general, los ayuntamientos pueden adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública y que en este sentido, los procesos de contratación tienen, por

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mandato de ley, naturaleza pública de oficio; adquiriendo el nivel máximo de publicidad, por lo que los Sujetos Obligados se encuentran obligados a su entrega, tal y como se observa en el artículo 12, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Así pues, dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 1, 4, fracción VIII, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

*"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

### ***III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.***

...

*Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.*

*También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que*

*no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.*

..."

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

*VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.*

..."

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."*

*"Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa."*

(Énfasis añadido)

En este sentido y como bien fue señalado, la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, lo que obliga al Municipio y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo de dicha adjudicación. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento. Tal y como se observa en el artículo 65 de la referida Ley de la Contratación; que establece lo siguiente:

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, respecto a la solicitud contenida en el inciso C), relativa a las bases del proceso de licitación, se señala lo siguiente:

*"De la Licitación Pública*

*Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.*

*Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

*Artículo 34.- Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.*

*Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*

...

*III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*De la Invitación Restringida*

*Artículo 47.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando no se presente propuesta alguna que cumpla con los requisitos establecidos en las bases..." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De esta manera, se tiene que dichas bases son parte importante del procedimiento de licitación, ya que contienen los requisitos detallados de participación del licitante en el mismo.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud descrita en el inciso D), referente a las propuestas que fueron presentadas para adjudicar el contrato aducido por el recurrente, es de señalar que los licitantes tienen la oportunidad de presentar sus propuestas en los términos en los que lo determine la convocatoria y que las mismas ayudan a la autoridad a realizar el dictamen y fallo correspondiente; por ende, las mismas son parte integrante del procedimiento que al efecto se integre.

Bajo esa tesisura, los ayuntamientos se encuentran obligados a conservar en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en el artículo 84 de la citada Ley de la Contratación que dice:

*"Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.*

*La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos."*

(Énfasis añadido)

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de ésta autoridad que el particular puntualmente solicitó el monto total cobrado en dos mil catorce y dos mil quince por tal empresa y el monto que le fue otorgado al Municipio de Naucalpan de Juárez, los cuales fueron manifestados en la solicitud de origen e identificados en los incisos E) y F); sin embargo, dicha información puede ser obtenida del convenio elaborado, así como del Acta de Cabildo, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, donde a decir del Sujeto Obligado, fueron aprobados los montos de recaudación, la creación de una cuenta bancaria y el reintegro por parcialidades al Municipio, por tanto, el análisis en particular es innecesario; esto con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que establece la obligación de pactarse la condición de precio fijo en los contratos celebrados.

De todo lo anterior, se hace evidente que el Sujeto Obligado debe documentar a cabalidad los actos que realice en el ejercicio de sus funciones y que éstos deben realizarse con estricto apego a la normatividad aplicable.

En tal caso, al inferirse de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, que la instalación y operación de los parquímetros materia de solicitud, pudo no ser realizada bajo el amparo de la normatividad mencionada, al haber suscrito únicamente un convenio con la empresa ParKimeter S.A. de C.V., es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de las Actas del Cabildo, de fechas trece de febrero de dos mil trece y veintiséis de agosto de dos mil quince, debidamente firmadas, así como del convenio SHA/SNC/015/2013-2015, en su caso en versión pública, en términos del Considerando siguiente y entregue el Acuerdo del Comité de

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información en donde conste la declaratoria de inexistencia de la documentación siguiente:

- Licitación, invitación y/o adjudicación para otorgar tal contrato o concesión a la empresa ParKimeter S.A. de C.V.; y
- Bases del proceso licitatorio de adjudicación de dicho contrato.

Lo anterior es así, en virtud de que el Sujeto Obligado se encontraba constreñido a sustanciar el procedimiento de adjudicación de servicios tal como lo indica la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no así mediante la sola suscripción de un convenio.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

**“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

*VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

...

**CUARENTA Y CINCO.-** *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

**(Énfasis añadido)**

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Soberano de México "Gaceta del Gobierno" veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice, cuyo rubro y texto disponen:

**"CRITERIO 003-11.**

**"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**CRITERIO 004/2011**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a

*la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que*

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

(Énfasis añadido)

**CUARTO.** Este Órgano Garante no pasa desapercibido, en primer término, que las actas de cabildo materia de estudio pudieran contener datos personales, por lo que resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de las actas de cabildo, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, respecto al convenio del cual se ordena su entrega, este Pleno determina que por su naturaleza amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los contratistas.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos

generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse, que el sujeto obligado al entregar los contratos, debe dejar visible los datos del contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

**Recurso de Revisión:** 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todos los contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado,

al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los contratos se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que del convenio se desprende esta información; en caso contrario, deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, efectivamente el Sujeto Obligado no remitió la información solicitada, misma que como se expuso es pública; por lo que determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información descrita en los Considerandos TERCERO y CUARTO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00065/NAUCALPA/IP/2016**, y haga entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- Actas del Cabildo, de fechas trece de febrero de dos mil trece y veintiséis de agosto de dos mil quince, debidamente firmadas, en su caso, en versión pública.
- Convenio SHA/SNC/015/2013-2015, suscrito por la empresa *ParKimeter S.A. de C.V.* y el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en su caso, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

- Declaratoria de Inexistencia de las bases del contrato sobre la instalación de parquímetros, así como de la licitación, invitación y/o adjudicación para

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

otorgar dicho contrato a la empresa *ParKimeter S.A. de C.V.*; dictaminado por el Comité de Información en términos del Considerando Tercero.

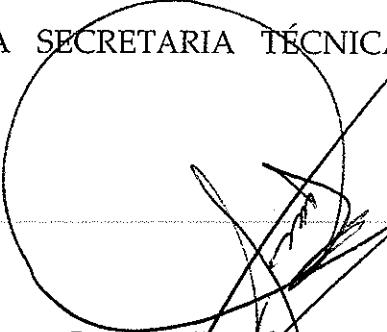
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

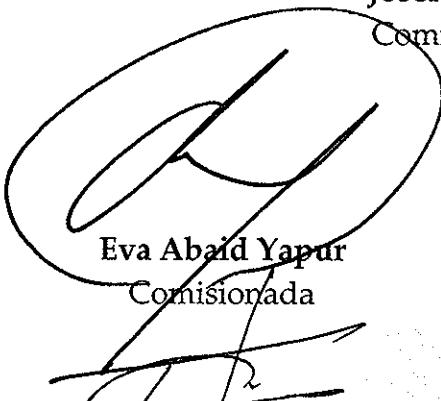
**CUARTO.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

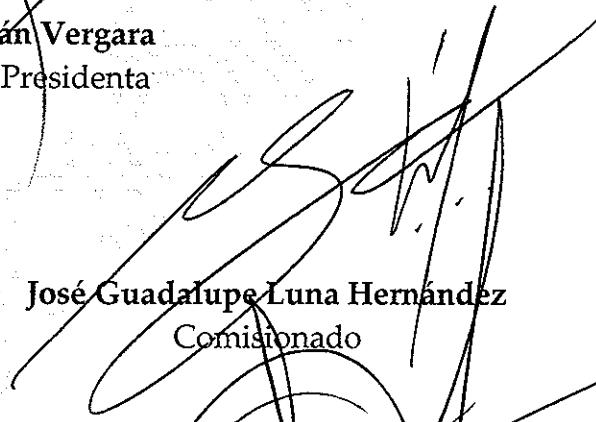
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

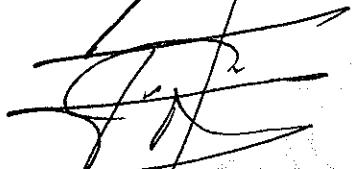
Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO  
SEXTO SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL  
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

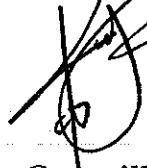
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en  
el recurso de revisión 01011/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD

